



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2021 00803 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Por sumas de dinero.
Demandante(s): Sergio Andrés Vargas
Demandado(a): Marcos Fabian Cantor Acero y Ana Cecilia Acero Puentes.

Téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **YENCY ROJAS CUESTAS**, envía solicitud por medio electrónico de fecha 26 de enero de 2022, con la finalidad que se decrete la ilegalidad del auto de fecha primero (1) de diciembre de 2021 (num. 10, e.d.), por medio del cual se inadmite la demanda y dentro del término legal la parte demandante no cumplió con la carga procesal respectiva, por lo cual este operador judicial decide rechazar la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, mediante proveído calendado 15 de febrero de 2022 (num. 13, e.d.).

Así las cosas, procede este despacho a decidir la solicitud de ilegalidad de la providencia presentada por la apoderada de la parte demandante, contra el proveído materia de la inconformidad.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Aduce la parte inconforme que se debe proceder con la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 1 de diciembre de 2021, mediante el cual este despacho inadmite la demanda como consecuencia directa de no cumplir con la carga procesal impuesta por este despacho, que consistía en la subsanación de la demanda para lo cual el estatuto procesal otorga el termino de cinco (5) días.

El rechazo de la demanda se realizó con fundamento en el artículo 245 del Código General del Proceso. También informa en su escrito, la apoderada que no se tuvieron en cuenta las manifestaciones que se realizaron en la demanda más exactamente en el hecho 10 de la demanda: “ de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código general del Proceso manifiesto bajo la gravedad del juramento que los cuatro (4) títulos valores letras de cambio 1/4; 2/4;3/4;4/4, presentados como base del recaudo ejecutivo fueron entregados por parte del ejecutante a la suscrita apoderada y se encuentran en mi poder en la carpeta correspondiente al proceso en la referencia, para ser presentados al despacho cuando el despacho lo considere conveniente”.

Manifiesta que no comparte la decisión del operador judicial de inadmitir la demanda, y por ende no está de acuerdo con el rechazo de la misma, ante un hecho que en su consideración fue jurídicamente cumplido y que en beneficio del derecho de postulación le resulta viable proceder con la solicitud de ilegalidad de la providencia materia de su inconformidad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Mediante auto de fecha 1 de diciembre de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte demandante en los términos del artículo 245 del C.G.P., indicara expresamente bajo la gravedad de juramento que los títulos valores base de la acción, no han sido presentados ante otra autoridad judicial para su cobro, atendiendo que con ocasión al aislamiento preventivo obligatorio por culpa de la pandemia por cuenta del COVID-19, se dispuso la no prestación del servicio de manera presencial a los usuarios de la justicia, por lo que en materia de procesos ejecutivos, los mismos se presentaban de manera virtual; y con base a ello, es potestad del operador judicial hacer el correspondiente control de legalidad de los documentos y pruebas presentadas como fundamento de sus pretensiones, para lo cual requirió a dicho extremo procesal, dicha manifestación frente a aquellos.
2. Corresponde indicar que de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el auto que inadmite la demanda no es susceptible de recursos, por disposición legal no es factible que las partes intenten la revocatoria del auto que inadmite la demanda, al tenor literal la norma establece que *“Mediante auto no susceptible de recursos el Juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos...”*.
3. El artículo 90 del Código general del Proceso, establece *“en estos casos el Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”*. Es claro que la parte actora omitió subsanar la demanda en el término legal con base a las causales de inadmisión allí establecidas, situación que no acaeció.
4. Ahora bien, la parte interesada nunca comunicó sus observaciones o inconformidades frente al citado requerimiento en el término de los cinco (5) días que prevé la norma, razón por la cual, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta, actuación que ocasionó el rechazo de la demanda, teniendo en cuenta que no subsano la demanda en debida forma.
5. La parte actora omitió subsanar la demanda en el término que la norma otorga para el efecto, y pretende ahora la revocatoria de una providencia que se encuentra en firme y que ostenta todos los requisitos legales, en tanto que la vía escogida por el peticionario no resulta ser la correcta al pretender que se declare la ilegalidad del auto.
6. Por la naturaleza del auto materia de inconformidad por parte de la actora, el legislador incorporó la prohibición expresa de la interposición de recursos, no se puede pretender que por la vía de una petición la revocatoria de una providencia judicial que se encuentra debidamente ejecutoriada.
7. El acoger la solicitud de revocatoria del auto, desembocaría en una total inseguridad jurídica al dejar sin valor ni efecto una providencia que nació a la vida jurídica por la vía legal, sería abrir la puerta para que las partes sin límite de tiempo presenten peticiones orientadas a contrariar los términos procesales, como pretende ahora la parte actora.

8. En consecuencia, los argumentos que expresa la parte demandante no son de recibo para esta Juzgadora, los hechos materia de reproche al operador judicial deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, que se eviten futuras irregularidades que invaliden la actuación procesal, situación que para el caso en estudio no ocurre.

En esas precisas condiciones, resulta evidente que la actora no cumplió con la carga procesal impuesta, cual era la de subsanar la demanda en debida forma, manifestado con claridad lo allí solicitado y/o advirtiendo alguna omisión por parte del despacho en su momento; por tanto, no tiene ninguna justificación legal para que no subsane la demanda, luego no es de recibo para que esta procuradora judicial con base en una petición que realiza la actora para que se deje sin efecto la providencia que inadmitió la demanda, cuando el auto objeto de inconformidad se ajusta a derecho.

Así las cosas, es evidente que los argumentos invocados en la petición donde se pretende se declare la ilegalidad del auto no son suficientes para acceder a su revocatoria y mucho menos para declarar su ilegalidad, por lo que la decisión censurada habrá de mantenerse en su totalidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia de fecha 1 de diciembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3766be9ae7a2a8523e13d562eb35a6c147c104233d7d47f4498581f055fe146**

Documento generado en 07/12/2022 01:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>